

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		23/04/2024	ESTADO DEL 24-04-2024			
FECHA FINAL		24/04/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1479	11001600002020140547800	0011	23/04/2024	Fijación en estado	EDWIN FERNANDO - GONZALEZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto concediendo redención AI 262-2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
3255	19573310400120010015000	0011	23/04/2024	Fijación en estado	EBITO - GONZALEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto concediendo redención. AI 284-2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
11486	23001600000020190026800	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JHOINER DE JESUS - MONTERROSA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. NIEGA PENA CUMPLIDA Y LIBERTADA AI 205-2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
13029	68001600015920080033500	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JESUS ARMNADO - RODRIGUEZ CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto reconoce rdencion, concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 034-2024	
13446	11001600005720200025300	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JESID - GAMEZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto concediendo redención, estarse a lo dispuesto en AI del 12/01/2024 que negó libertad condicional. AI 195-2024. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
13777	470013107001200500005000	0011	23/04/2024	Fijación en estado	ANCIZAR - ALVAREZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 257-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
15089	11001600002320190028200	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JHONATTAN - ECHEVERRIA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * RVOCA AI DEL 21/07/2023, , se ordena materializar el subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena AI 302. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
15189	25269609936820230004200	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JESUS DAVID - HERNANDEZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto concediendo redención AI 276-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
18333	11001600000020170252300	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JUAN MANUEL - CASTAÑO BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Niega permiso para salir del país AI 244-2024 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//-	
27104	11001600001920190700100	0011	23/04/2024	Fijación en estado	MISH ANDERSSON - GONZALEZ LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega libertad condicional. AI 271-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
27919	11001600001520200623900	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JESSICA PAOLA - MONSALVE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico y redimido. AI 186-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
30501	11001600001920140700500	0011	23/04/2024	Fijación en estado	GREGORIO ALBERTO - VELASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * REVOCA AI DEL 24/07/2023 Y POR ENDE SE ORDENA MATERIALIZAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA. AI 202-2024V. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
32026	11001600001920150646200	0011	23/04/2024	Fijación en estado	FARLEY STIVENS - GARCIA CALA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * REVOCA AI DEL 18/05/2023 Y POR ENDE ORDENA MATERIALIZAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA AI 172-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
38478	11001600001520160797300	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto concediendo redención AI 277-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
46410	11001600002320070337900	0011	23/04/2024	Fijación en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida, declara improcedente la solicitud de adicional los meses de 31 dias del año calendario en el termino privativo de la libertad. AI 270 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
46410	11001600002320070337900	0011	23/04/2024	Fijación en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ai 301-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
46957	11001600001920118010800	0011	23/04/2024	Fijación en estado	JANDERSSON ALFREDO - ENCISO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto declara Prescripción AI 174-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
47352	11001310401820160003400	0011	23/04/2024	Fijación en estado	MICHAEL - AROCA RIOBO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 221-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
49514	15759600022320200015900	0011	23/04/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - CRUZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto concediendo redención AI 245. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	
55983	11001600001520210164400	0011	23/04/2024	Fijación en estado	DEIVY ANGELO - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto negando acumulación de penas, niega el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, AI 194-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
56178	05001600020620220932800	0011	23/04/2024	Fijaciòn en estado	HELVER GIOVANNI - HERRERA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concede libertad condicional AI 300-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
62382	11001600001520230092200	0011	23/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHN MAURICIO - GARCIA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención AI 254-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
69035	11001610165520160102800	0011	23/04/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - AGUILAR MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto niega extinción condena AI 314-2024 . (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//
124907	63001600003320150283000	0011	23/04/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - OROZCO PANTOJA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/02/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico y redimido. AI 247-2024. (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-020-2014-05478-00

Nº interno: 1479

Condenado: EDWIN FERNANDO GONZALEZ GARZON

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 262-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada al reclusorio.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 condenó al Señor Edwin Fernando Gonzalez Garzon identificado con cedula de ciudadanía No. 1022364449, a la pena principal de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 20 de enero de 2023 por medio de la cual confirmo el fallo de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Fallador.

Edwin Fernando Gonzalez Garzon se encuentra privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 4 de mayo de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19076247	Agosto de 2023	27	56	216
	Septiembre de 2023	26	160	208
	Octubre de 2023	26	160	208
	Noviembre de 2023	26	160	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			688	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 688 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de cuarenta y tres (43) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y trece (13) días de redención.

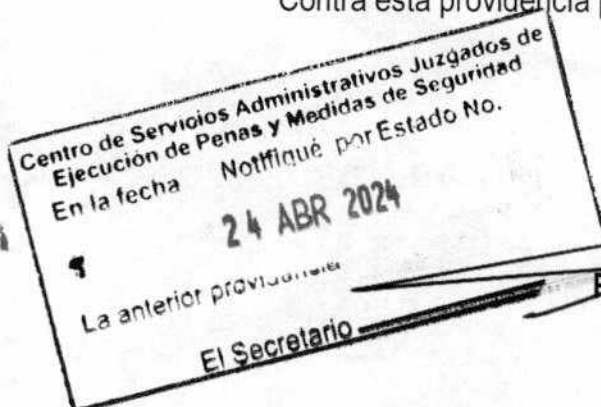
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Edwin Fernando Gonzalez Garzon, un (01) mes y trece (13) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.



Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

08/04/2024
Edwin Fernando
70223644019

RE: NI 1479 -11 AI 262-2024- EDWIN FERNANDO GONZALEZ GARZON REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:54 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: seccvilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>

Asunto: NI 1479 -11 AI 262-2024- EDWIN FERNANDO GONZALEZ GARZON REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 262-2024- EDWIN FERNANDO GONZALEZ GARZON REDENCION DE PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 284 - 2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio, el 04 de abril del año en curso; con ocasión a la acción presentada por el aquí condenado, misma que es conocida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2024 -10058.

Actuación

El 16 de septiembre de 2003 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) condenó al señor Ebito González Martínez con identificado con cédula de ciudadanía N° 10.346.948 y a otra persona a la pena de 16 años de prisión y al pago de perjuicios en un monto de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de homicidio siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena. El fallo quedó ejecutoriado el día 29 de septiembre de 2003, razón por la cual fue librada orden de captura en contra del penado.

El 6 de febrero de 2018, fue capturado el señor Ebito González Martínez, siendo puesto a disposición ante el Fallador, donde el 7 de febrero de 2018, fue librada la boleta de encarcelación N°001 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 14 de agosto de 2018, el fallador, Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, siendo el 10 de septiembre de 2018, asignado el conocimiento del mismo a este despacho.



Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00
Nº interno: 3255
Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ
Delito: HOMICIDIO
Auto interlocutorio: 284 - 2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 18 de septiembre de 2018, se negó la prescripción de la sanción penal impuesta.

Cuenta con 20 meses y 05 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	02	13
13 de febrero de 2020	03	22
06 de julio de 2022	09	06
02 de agosto de 2022	04	24

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18947099	Abril de 2023	25	108	150
	Mayo de 2023	27	126	162
	Junio de 2023	26	120	156
18997947	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	0	156
19085752	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	120	156
	Diciembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			954	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 284 - 2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 954 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y nueve punto cinco (79.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente de ochenta (80) días, lo que es igual a dos (2) meses y veinte (20) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

Otras Determinaciones

En atención a que la documentación allegada por el centro carcelario correspondiente al presente reconocimiento de redención de pena se da con ocasión a la presentación de acción de tutela por parte del aquí condenado, la cual conoce el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, se dispondrá la remisión de la presente determinación al Despacho Judicial antes anunciado para que haga parte de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 284 - 2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ebito González Martínez, dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa veintidós (22) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir la presente decisión al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, para que haga parte de acción de tutela rad. N° 2024 - 10058, para que haga parte de la acción constitucional.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO 11 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 11 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 5 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabi To Gonzalez

FIRMA: [Firma]

CC: 10346948

TD: 94369

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3255- 11 AI 284 -2024 EBITO GONZALEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 2:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3255- 11 AI 284 -2024 EBITO GONZALEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 284 -2024 EBITO GONZALEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 23001-60-00-000-2019-00268-00

Nº interno: 11486

Condenado: JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ

Delito: EXTORSION

Auto Interlocutorio Nº 205/2024

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121 de 2006. Niega pena cumplida y libertad

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARI DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Jhoiner de Jesús Monterrosa Gómez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio, y sobre la pena cumplida solicitada por dicho sentenciado en visita carcelaria efectuada por el titular del despacho.

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2023 condenó al señor Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez identificado con cedula de ciudadanía No.1003294195 de Montelibano-Cordoba, a la pena principal de 6 años y 1 mes de prisión y multa de 2300 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de extorsion, en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de junio de 2019.

Cuenta con 9 meses y 23 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de diciembre de 2023	08	12
29 de diciembre de 2023	00	11
15 marz-2024		01

De la libertad condicional

Este ejecutor penal para determinar la viabilidad de la libertad condicional, debe tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Pues bien, dado que los hechos que motivaron la condena ocurrieron el 24 de junio de 2019— sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 1709 de 2014, la cual por haber empezado a regir a partir del 20 de enero de 2014, operaría en este asunto.

Empero, teniendo en cuenta que Monterrosa Gómez se encuentra condenado en este caso, por el delito de extorsión, cometido el 24 de junio de 2019, impone por principio de legalidad, aplicar la vigente y especial Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (resaltado nuestro)

Para el efecto, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los

¹ «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (subrayado nuestro)

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, pero sin alterar los casos exceptuados.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De modo que dado que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de extorsión, entre otros delitos, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que sea la aplicable a este asunto, y por ende a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Monterrosa Gómez, por expresa prohibición normativa vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien el reclusorio allega la resolución de conducta favorable por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y documentación de actividad intramural, como aspectos positivos a su favor, lo cierto es que tales son aspectos que consagra la Ley 1709 de 2014 de manera general, los que huelga su estudio, pues como se advirtió con sustento en pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la normativa aplicable a este asunto es la Ley 1121 de 2006, la cual excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión por el que fue condenado el señor Jhonier de Jesús Monterrosa Gómez.

Por tanto, sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose Monterrosa Gómez inmerso en dicha causal, deviene improcedente la libertad condicional y los demás mecanismos penales descritos en dicha normativa.

De la pena cumplida

Como en visita realizada por el titular del despacho, el sentenciado manifestó que con la redención de pena pendiente por reconocer cumplía la pena impuesta en este asunto, y teniendo en cuenta que con auto separado de la fecha se le reconoció 1 mes por dicho concepto, con lo que completó 9 meses y 23 días de rebaja de pena, se pasará a verificar si con el tiempo de privación de libertad y redención de pena reconocida cumple la pena de 73 meses de prisión.

Así, se tiene que el sentenciado figura privado de la libertad desde el 24 de junio de 2019, de modo que a la fecha lleva 56 meses y 21 días, más 9 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 14 días a su favor, por lo que se negará el cumplimiento de la pena de 73 meses de prisión, y por ende, la libertad a Monterrosa Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 23001-60-00-000-2019-00268-00

Nº interno: 11486

Condenado: JHONIER DE JESUS MONTERROSA GÓMEZ

Delito: EXTORSION

Auto Interlocutorio Nº 205-2024

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121 de 2006, Niega pena cumplida y libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhonier de Jesús Monterrosa Gómez, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Negar la pena cumplida y por ende la libertad al sentenciado Jhonier de Jesús Monterrosa Gómez, según lo expuesto.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida de la sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Jhonier Monterrosa

Firma: 1003294195

Cédula: 1003294195

El(la) Secretario(a):

RE: NI 11486 - 11 AI 205 Y 231 -2024 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 13:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 2:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11486 - 11 AI 205 Y 231 -2024 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 205 Y 231 -2024 JHOINER DE JESUS MONTERROSA GOMEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 034-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Entregado 2-4-2024

GA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y declarar la pena cumplida y por ende ordenar la libertad del sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, atendiendo la documentación allegada en la fecha del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2008, condenó al señor Jesús Armando Rodríguez Cuadros a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a setenta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de tres (3) años. No hubo condena en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2008.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en proveído del 29 de junio de 2012, corrió traslado del artículo 477 al condenado con el fin de que explicara los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2008 por cuenta del proceso 2008-01464 y los hechos del 18 de marzo de 2009 por cuenta del proceso 2009-00329.

Por medio de auto del 11 de diciembre de 2011 nuestro homólogo de Bucaramanga dispuso la remisión de la presente diligencia a nuestros homólogos de Acacias Meta.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta, mediante auto del 27 de mayo de 2013, avocó conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

N° interno: 13029

Condenado: JESUS ARMANDO RODRIGUEZ CUADROS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 034-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante auto interlocutorio 1386 del 27 de mayo de 2013, revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la pena en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros.

El 13 de febrero de 2017, Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del 209 de noviembre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado cuenta con 7 meses y 4 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de agosto de 2022	03	12
16 de mayo de 2023	00	11
22 de diciembre de 2023	03	11

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de septiembre de 2021.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 27 de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, con un desempeño sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19088045	Dic- 23	26	114	156
	En-24	27	66	162
Total de horas reportadas			180	

Por lo anterior, las 180 horas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de quince (15) días de redención de pena por estudio.

De modo que sumado a lo que traía, lo reconocido ahora, completa un total de 7 meses y 19 días de redención de pena.

De la extinción de la pena

El sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros cuenta con privación de libertad inicial entre el 7 de septiembre de 2021 y el día de hoy, esto es, 28 meses y 16 días, más 7 meses y 19 días de redención de pena reconocida con lo que cumple la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG , advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMNADO RODRIGUEZ CUADROS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 034-2024

Decisión: Reconoce redención de pena, Declara pena cumplida, Otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el fallo emitido por Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga no hubo condena a pago de perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, Santander, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jesús Armando Rodríguez Cuadros quince (15) días de redención de pena por estudio. De modo que sumado a lo que traía completa siete meses y diecinueve días de rebaja de pena.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jesús Armando Rodríguez Cuadros por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, Santander, según lo expuesto.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jesús Armando Rodríguez Cuadros, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Jesús Armando Rodríguez Cuadros. Librar la respectiva boleta a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiendo que excedió cinco días de la pena impuesta con la redención de pena reconocida en la fecha, y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

SEXTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68001-60-00-159-2008-00335-00

Nº interno: 13029

Condenado: JESUS ARMNADO RODRIGUEZ CUADROS

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 034-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara pena cumplida. Otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

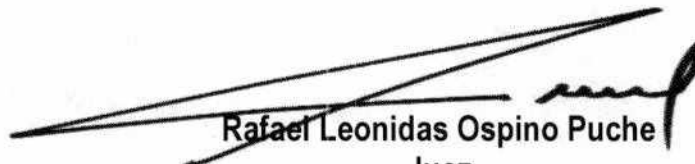
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

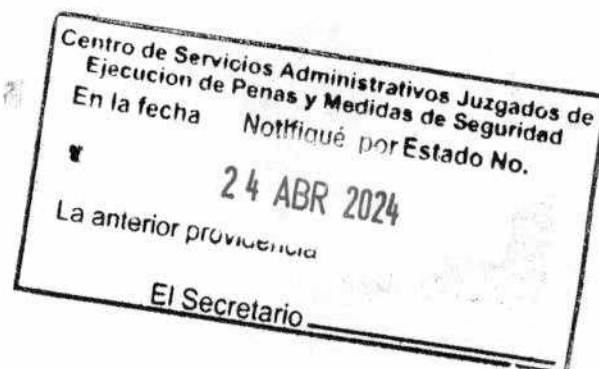
SEPTIMO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, Santander, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 2 - Abril. 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22 Enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Abril-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGUEZ Cuadros Armarlo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024497050.

TD: 110185-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-034-2024 NI-13029 AUTO RECONOCE REDENCION Y DECLARA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 12:58

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 4:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-034-2024 NI-13029 AUTO RECONOCE REDENCION Y DECLARA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: JESID GAMEZ OBANDO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 195-2024

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jesid Gámez Obando.

Actuación

Jesid Gamez Obando, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.548.733, fue condenado a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y multa de 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por ser penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 11 de agosto de 2022 decidió confirmar en su totalidad el fallo condenatorio. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022.

El sentenciado aparece capturado el 29 de junio de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: JESID GAMEZ OBANDO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 195-2024

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 19 de mayo de 2023 al 18 de noviembre de 2023, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad con desempeño sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: JESID GAMEZ OBANDO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 195-2024

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
026265	Oct-21	26	54	156
	Nov-21	26	120	156
	Dic-21	27	120	162
	En-22	26	120	156
	Feb-22	24	102	144
	Marz-22	27	42	162
	Ab-22	26	96	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	120	156
	Jul-22	26	108	156
	Ag-22	27	126	162
	Sep-22	26	132	156
	Oct-22	26	120	156
	Nov-22	26	120	156
	Dic-22	26	114	156
	En-23	26	123	156
	Feb-23	24	120	144
	Marz-23	27	132	162
	Ab-23	25	108	150
	May-23	27	126	162
	Jun-23	26	120	156
	jul-23	26	102	156
	Ag-23	27	126	162
	SEP-23	26	126	156
	Oct-23	26	126	156
	Nov-23	26	48	156
Total horas			2877 horas de estudio	

El total de 2877 horas de estudio reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan doscientos treinta y nueve punto setenta y cinco (239.75) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de doscientos cuarenta (240) días, lo que es igual a ocho (8) meses de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

En cuanto a la libertad condicional que insiste el sentenciado, dado que con auto del 12 de enero de 2024, se negó dicho beneficio penal por no haber sido allegada la resolución de conducta carcelaria, y como quiera que persiste dicha carencia, se dispone estar a lo resuelto.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2020-00253-00

Nº interno: 13446

Condenado: JESID GAMEZ OBANDO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 195-2024

Decisión: Reconoce redención pena. Estarse negación libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jesid Gámez Obando ocho (8) meses de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto con auto del 12 de enero de 2024, mediante el cual se negó la libertad condicional por persistir el motivo tenido en cuenta para dicha decisión, como es la carencia de la resolución de conducta.

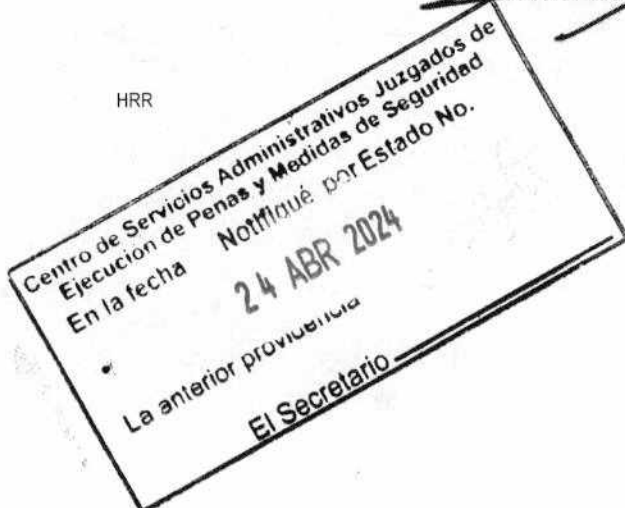
TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **X OFI.** **OTRO** **Nro.** 195

FECHA DE AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 / 03 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesid Gamar Ocampo

FIRMA: Jesid Gamar Ocampo

CC: 1030548733

TD: 113139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13446- 11 AI 195 -2024 JESID GAMEZ OBANDO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13446- 11 AI 195 -2024 JESID GAMEZ OBANDO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 195 -2024 JESID GAMEZ OBANDO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 257-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2007, condenó al señor Ancizar Álvarez Duque a la pena principal de ocho (8) años de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

Así mismo, fue absuelto por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2010, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena modificó la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Ancizar Álvarez Duque, a la pena principal de **19 años de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal y multa de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes como coautor del delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

Por otro lado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acta No. 093 del 14 de marzo de 2012, declaró desierto el recurso de casación.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2022.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 257-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)»*

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4º, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 257-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a a Ancizar Álvarez Duque, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-02939-C-2024 el 08 marzo de 2024.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension Arterial Sistémica Controlada (I10X)
2. Enfermedad coronaria de dos vasos tratada con stent(Z955)
3. Dislipidemia (E782)
4. Enfermedad vascular periférica (I869)
5. Enfermedad Renal crónica en estudio estadio 3B (N19X)

Planteó la siguiente discusión:

«Se trata de un adulto mayor con los diagnósticos anotados, quien consulta por sintomatología inespecífica de tos y dificultad respiratoria, quien tiene antecedentes médicos legales de dos estados de salud previos que han resultado negativos para grave enfermedad, aportando historia clínica de sanidad carcelaria que no aporta información reciente útil para el presente reconocimiento. Al examen físico impresiona estable, sin signos de inestabilidad hemodinámica, no signos de respuesta inflamatoria sistémica ni de dificultad respiratoria, con buena saturación sin uso de músculos accesorios, ni otra sintomatología que requiera atención urgente o intrahospitalaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se emiten las siguientes recomendaciones, dado de desde estado de salud anterior se recomendó que se aportaran valoraciones recientes de sus patologías de base:

1. El señor examinado requiere valoraciones recientes y periódicas con MEDICINA INTERNA, NEFROLOGIA Y CARDIOLOGIA, con la periodicidad que los tratantes consideren pertinente, así como asistir a los exámenes paraclínicos e imagenológicos que sean solicitados en el proceso de atención.
2. Deberán seguirse las recomendaciones dietarias y atención en primer nivel que requiera el señor Álvarez, para mantener adecuado control de sus patologías,
3. Por el momento, el señor Álvarez puede ser valorado por los especialistas referidos de forma ambulatoria dado que su sintomatología al momento del presente examen no requiere atención de urgencias o intrahospitalaria.
4. Debe administrarse la medicación que refiere el examinado de forma continua e ininterrumpida, dado que su suspensión puede desembocar en complicaciones o descompensaciones de sus patologías base.»

Y, concluyó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 257-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

« (...) Para el momento de la valoración medico legal, el señor ANCIZAR ALVAREZ DUQUE, con los diagnosticos anotados, **no cursa estado de grave enfermedad**, se recomienda seguir las recomendaciones dadas en la discusión para atención de sus patologías base(...).». *(negrilla fuera de texto original)*

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Ancizar Álvarez Duque, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-02939-C-2024 el 08 marzo de 2024**, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado a Ancizar Álvarez Duque.

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que a Ancizar Álvarez Duque, reciba toda la atención médica necesaria, incluyendo traslado hospitalario de ser



Radicación: 47001-31-07-001-2005-00050-00

Nº interno: 13777

Condenado: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 257-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

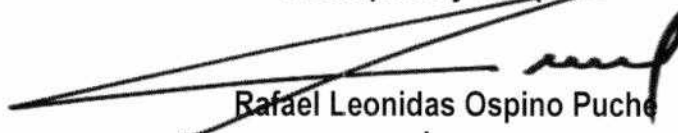
requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número **UBBOGSE-DRBO-02939-C-2024 el 08 marzo de 2024**, advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26.03.2024

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13777

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 257

FECHA DE AUTO: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: 26.03.2024

CC:

TD: 109811

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13777- 11 AI 257-2024 ANCIZAR ALVAREZ DUQUE - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 3:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13777- 11 AI 257-2024 ANCIZAR ALVAREZ DUQUE - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 257-2024 ANCIZAR ALVAREZ DUQUE - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acacia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00282-00

Nº interno: 15089

Condenado: JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 302

Decisión: REVOCA AUTO EJECUTÓ SENTENCIA

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a Jhonnatan Echeverria Corredor atendiendo que fue suscrita diligencia de compromiso y la petición de restablecimiento del beneficio penal, elevada por su defensa.

Actuación

El 11 de mayo de 2021 el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jhonnatan Echeverria Corredor a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (32) meses, previo pago de caución prendaria por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El 10 de junio de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado, Jhonnatan Echeverria Corredor al no atender el requerimiento realizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00282-00

Nº interno: 15089

Condenado: JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 302

Decisión: REVOCA AUTO EJECUTÓ SENTENCIA

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 para el cumplimiento del pago de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así, el 21 de julio de 2023, se dispuso ejecutar la suspensión de la ejecución de la pena y se dispuso librar orden de captura No. 507 del 19 de septiembre de 2023 en su contra para que purgara la pena de 32 meses de prisión en establecimiento penitenciario.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 15 de febrero de 2024.

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Jhonnatan Echeverria Corredor resultó beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de de (32) meses, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que el despacho decidió el 21 de julio de 2023, ejecutar la sentencia, en razón a que el condenado no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de suscribir la diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente, se ordenó su captura.

Así, el condenado Jhonnatan Echeverria Corredor fue capturado el 15 de febrero de 2024 y puesto a disposición de este despacho, siendo cancelada la orden de captura y librada boleta de encarcelación con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, empero, en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00282-00

Nº interno: 15089

Condenado: JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 302

Decisión: REVOCA AUTO EJECUTÓ SENTENCIA

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fecha se pudo establecer que aún permanece en la Estación de Policía de Suba de esta ciudad.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutar la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta; dado que a la fecha el sentenciado no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el período de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de prestar la caución prendaria y la de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena »²

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Poveda Perdomo.

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00282-00

Nº interno: 15089

Condenado: JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 302

Decisión: REVOCA AUTO EJECUTÓ SENTENCIA

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De modo que en aras de las garantías que le asisten al sentenciado, teniendo en cuenta que aportó la caución prendaria con miras a suscribir diligencia de compromiso, siendo tal carencia básicamente el motivo de haberse ordenado hacer efectiva la ejecución de la pena, es evidente que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la procedencia del restablecimiento del subrogado, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 21 de julio de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advertir al condenado prenombrado que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de (32) meses, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, deberes a los cuales se suscribirá.

Otras Determinaciones

Líbrese la diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado conjuntamente expídase boleta de libertad ante la Estación de Policía de Suba, con la advertencia de que no debe ser materializada hasta que el citado suscriba el acta compromisoria.

Téngase como caución prendaria en la presente actuación la póliza antes referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2019-00282-00
Nº interno: 15089
Condenado: JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº 302
Decisión: REVOCA AUTO EJECUTÓ SENTENCIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE SUBA DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

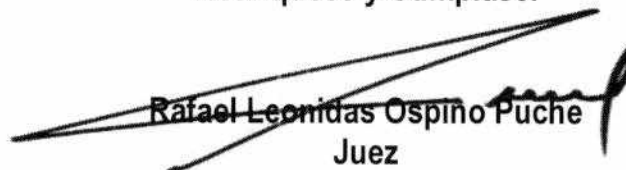
PRIMERO: Revocar el auto emitido el 21 de julio de 2023, con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo al sentenciado Jhonnatan Echeverria Corredor, por un periodo de (32) meses, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Líbrese la diligencia de compromiso para que sea suscrita por el sentenciado conjuntamente expídase boleta de libertad ante la Estación de Policía de Suba, con la advertencia de que no debe ser materializada hasta que el citado suscriba el acta compromisoria.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

master@procuraduria.gov.co
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 12/04/2024 14:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

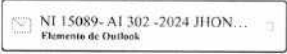
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: NI 15089- AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: HECTOR GERMAN <hectorpiragautabogado@gmail.com>

Vie 12/04/2024 14:09



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HECTOR GERMAN (hectorpiragautabogado@gmail.com)

Asunto: NI 15089- AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO

A Alvaro Mauricio Duarte González
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: HECTOR GERMAN <hectorpiragautabogado@gmail.com>

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 12/04/2024 14:09



Buenas tardes doctora, se remite AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 15089- AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 9:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 2:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: HECTOR GERMAN <hectorpiragautabogado@gmail.com>

Asunto: NI 15089- AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 302 -2024 JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR - REVOCA AUTO Y RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., dos (02) de abril mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada el reclusorio.

Actuación

El 28 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento Facatativa, condenó a Jesus David Hernández Sarmiento y Alfonso José Vergara Gracia a la pena principal de 114 meses de prisión y multa de 1.5 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes en calidad de coautores penalmente responsables del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con trafico, fabricación o porte de estupefacientes condenándolos a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición para el porte o tenencias de y a la prohibición para el porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el mismo lapso de la sanción principal, siéndoles negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19076559	Noviembre de 2023	26	96	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			248	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE

Radicación: 25269-60-99-368-2023-00042-00

Nº interno: 15189

Condenado: JESUS DAVID HERNANDEZ SARMIENTO

ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 276-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 248 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de quince punto cinco (15,5) días guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a dieciséis (16) días de redención

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jesus David Hernandez Sarmiento, dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche



Juez
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

909 04 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JESUS DAVID HERNANDEZ SARMIENTO

Firma JESUS HERNANDEZ

Cédula 1081784704

EPC

RE: NI 15189- 11 AI 276 -2024 JESUS DAVID HERNADEZ SARMIENTO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:25

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 12:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15189- 11 AI 276 -2024 JESUS DAVID HERNADEZ SARMIENTO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 276 -2024 JESUS DAVID HERNADEZ SARMIENTO - REDENCION DE PENA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2024

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado la condenada.

Actuación:

El 1 de octubre de 2019 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juan Manuel Castaño Borda a la pena principal de 60 meses y 27 días de prisión y multa de 54.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019.

Con auto del 24 de diciembre de 2019, se le concedió permiso de salida con fines laborales en el establecimiento comercial Camperos de la 16 ubicado en la carrera 15 A No 8 – 37 de esta ciudad.

Mediante proveído del 21 de junio de 2023 se otorgó a favor de Juan Manuel Castaño Borda la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 16 meses y 21 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2023.

Petición:

El sentenciado solicitó permiso para salir del país con destino a Cancun Mexico, por motivos vacacionales por el término de 08 días.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar el motivo del viaje, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan establecer las razones para conceder la autorización de salida del país.

Bajo esos presupuestos, como quiera que el condenado Juan Manuel Castaño Borda no aportó elementos de prueba que acrediten su estadía en el país de Cancún México y tampoco indicó la fecha de inicio y terminación del viaje, se negará por ahora el permiso solicitado.

No obstante, se requerirá al precitado para que allegue con antelación a este Despacho la documentación necesaria con el fin de soportar la petición de permiso de salida del país, informando, fecha exacta de ida y regreso, tiempo de estadía y sitio donde permanecerá en Cancún México.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso de salida de país en favor de la sentenciado Juan Manuel Castaño Borda, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Requerir a la precitado para que allegue con antelación a este Despacho la documentación necesaria con el fin de soportar la petición de permiso de salida del país, informando fecha exacta de ida y regreso, tiempo de estadía y sitio donde permanecerá en Cancún México..

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Entregado: NI 18333- 11 AI 244 -2024 JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@st43p00im-qukt05021502.me.com>

Jue 21/03/2024 12:00

Para:juancho.1995.20@icloud.com <juancho.1995.20@icloud.com>

1 archivos adjuntos (26 KB)

Message Headers:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juancho.1995.20@icloud.com

Asunto: NI 18333- 11 AI 244 -2024 JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

RE: NI 18333- 11 AI 244 -2024 JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 12:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: juancho.1995.20@icloud.com <juancho.1995.20@icloud.com>

Asunto: NI 18333- 11 AI 244 -2024 JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

Buenos días doctora, se remite AI 244 -2024 JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA - NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, para su notificación.

CC JUAN MANUEL CASTAÑO BORDA -

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-07001-00

Nº interno: 27104

Condenado: MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 271-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

Bogotá D.C.dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de maera oficiosa sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional, así como sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida.

Actuación

El 09 de marzo de 2020, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Mish Andersson Gonzalez Lesmes titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.013.055, a la pena principal de 36 meses de como cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019, en detención domiciliaria.

Con auto del 06 de septiembre de 2021, se declaró en este asunto, interrumpido el término privativo de la libertad del penado Mish Andersson Gonzalez Lesmes, con efectos a partir del 06 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue capturado por cuenta del proceso 201907931.

Por tanto, se tuvo en cuenta al penado en este asunto el tiempo de privación de libertad comprendido entre el 26 de septiembre de 2019 al 06 de noviembre de 2019, lapso que equivale a un (01) mes y once (11) días frente a la pena de 36 meses de prisión.

El condenado fue capturado nuevamente por estas diligencias desde el 22 de septiembre de 2021, actualmente recluso en Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 24 de septiembre de 2019–, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la extinción de la pena

De entrada debe el despacho advertir que según lo obrante en foliaturas, el sentenciado Mish Andersson Gonzalez Lesmes, cuenta con privación de libertad del inicial del 26 de septiembre de 2019 al 06 de noviembre de 2019, lapso que equivale a un **(01) mes y once (11) días**, más lo transcurrido desde el 22 de septiembre de 2021, en que nuevamente fue puesto a disposición de este asunto y el día de hoy, esto es, 30 meses y 11 días, para un total a su favor de 31 meses y 22 días, frente a la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que se encuentra distante del cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del penado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

De la libertad condicional:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Mish Andersson Gonzalez Lesmes, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado cuenta con una privación de libertad del inicial del 26 de septiembre de 2019 al 06 de noviembre de 2019, lapso que equivale a un **(01) mes y once (11) días**, más lo transcurrido desde el 22 de septiembre de 2021, en que nuevamente fue puesto a disposición de este asunto y el día de hoy, esto es, 30 meses y 11 días, para un total a su favor de 31 meses y 22 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no se observa allegada información alguna sobre el inmueble donde reside su grupo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el el Juzgado 29 Penal Municipal Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que si bien Mish Andersson Gonzalez Lesmes cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni información sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho, así como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-07001-00

Nº interno: 27104

Condenado: MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 271-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad de la sentenciada Mish Andersson Gonzalez Lesmes, pues no cumple la totalidad de la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Negar por ahora la libertad condicional a Mish Andersson Gonzalez Lesmes, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho, así como la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno referido.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

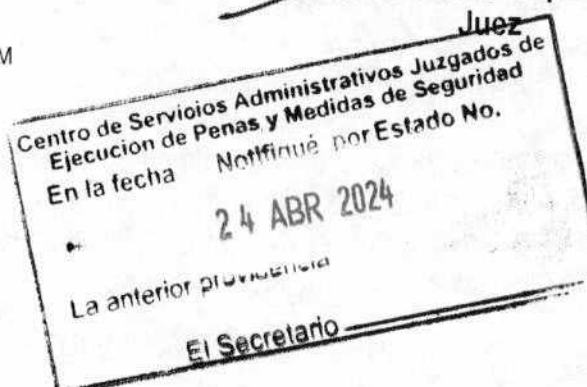
Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 3-04-2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27104

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 271

FECHA DE ACTUACION: 21 de 9 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andersona Gozales

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013023155

TD: 103466

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 27104 AI 271 -2024 MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y OTRO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 9:49 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27104 AI 271 -2024 MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 271 -2024 MISH ANDERSSON GONZALEZ LESMES - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021 condenó a Jessica Paola Monsalve Mejía, a la pena principal de 144 meses de prisión, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 26 de noviembre de 2021.

Cuenta con tres (03) meses y veintiséis (26) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2023	02	29
12 de diciembre de 2023	00	27

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19119849	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	42	156
	Diciembre de 2023	26	78	156
Total de horas reportadas			246 – 42 horas con calificación deficiente= 204	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Así las cosas, la penada cuenta con 246 horas, se tendrán que descontar 42 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 204 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de diecisiete (17) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa cuatro (04) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jessica Paola Monsalve Mejia, diecisiete (17) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa cuatro (04) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifiquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario EPC

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 12/03/24 HORA: 12:00
NOMBRE: JESSICA MONSALVE
CÉDULA: 7006381977
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
HUELLA DACTILAR

RE: NI 27919 -11 AI 186-2024 JESSICA PAOLA MONSALVE MEJIA - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 13:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de marzo de 2024 11:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dctr1523@hotmail.com <dctr1523@hotmail.com>; masegura@Defensoria.edu.co <masegura@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 27919 -11 AI 186-2024 JESSICA PAOLA MONSALVE MEJIA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 186-2024 JESSICA PAOLA MONSALVE MEJIA - REDENCION DE PEN, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

N° interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO

**Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO**

Auto Interlocutorio N° 213-2024

Decisión: Reconoce redención pena.

**Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

En atención a visita presencial realizada el 05 de marzo de 2024 al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá D.C., por el suscrito y a lo solicitado en entrevista por el condenado y conforme los certificados de cómputos allegados del reclusorio procede el despacho a Decidir frente al reconocimiento de redención de pena.

Actuación

El 8 de agosto de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Leonardo Bohórquez Cristancho y otro, a 274 meses de prisión como coautor de homicidio agravado, en concurso con homicidio simple con dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta actuación desde la fecha de los hechos, esto es, el 20 de Marzo de 2011, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En decisión del 11 de septiembre de 2013, le fue negada la redosificación de la pena impuesta, decisión que fue recurrida en reposición y apelación; en auto del 18 de octubre de 2013 el despacho se mantuvo en la providencia, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 24 de abril de 2014, le fue negada la prisión domiciliaria contemplada en los artículos 38 B y 38 G del Código Penal.

En providencia del 15 de febrero de 2016, le fue negada la sustitución la prisión intramuros por cabeza de familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO

Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 213-2024

Decisión: Reconoce redención pena.

Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Al sentenciado se le ha reconocido por redención de pena el equivalente completado cincuenta (50) meses y veintitrés (23) días.

Fecha de la Decisión	MES	DIAS
21 de Abril de 2014	07	05
12 de Junio de 2014	00	26
17 de Junio de 2015	03	09
27 de Abril de 2016	03	13
22 de diciembre de 2016	01	26
15 de mayo de 2017	02	01
11 de enero de 2018	02	11
16 de agosti de 2018	02	02
16 de agosto de 2019	03	09
5 de febrero de 2020	02	09
9 de junio de 2021	04	28
14 de septiembre de 2021	02	01
9 de marzo de 2022	02	19
9 de mayo de 2022	03	10
14 de Diciembre de 2022	03	27
18 de diciembre de 2023	05	07

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
19085379	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO
Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 213-2024

Decisión: Reconoce redención pena.

Reclusion: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 624 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de cincuenta y dos (52) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Bohórquez Cristancho un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y dos (52) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024
PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. ☒ OFI. OTRO Nro. 213

FECHA DE AUTO: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27.03.24
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonido B.C.
FIRMA: Leonido B.C.
CC: 80.549.529
TD: 64210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30024-11 AI 213 -2024 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: paredesabogados@hotmail.com <paredesabogados@hotmail.com>

Asunto: NI 30024-11 AI 213 -2024 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 213 -2024 LEONARDO BOHORQUEZ CRISTANCHO - REDENCION DE PENA , para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

4/4/24, 08:45

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-07005-00

Nº interno: 30501

Condenado: GREGORIO ALBERTO VELÁSQUEZ VARGAS

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto Interlocutorio N° 202-2024

Decisión: Revoca auto ejecuta sentencia.

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY -O COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a Gregorio Alberto Velásquez, atendiendo que fue aportada la caución prendaria mediante la póliza judicial seguros mundial NB100355064 exigida como garantía para dicho beneficio, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Actuación

El 31 de enero de 2020 el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Gregorio Alberto Velásquez Vargas a la pena principal de (4.8) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales culposas y multa de (3.466) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por ocho (8) meses, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años previo pago de caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El 25 de junio de 2020, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Gregorio Alberto Velásquez Vargas, al no atender el requerimiento del auto de fecha 25 de junio de 2020 para el cumplimiento de la caución prendaria impuesta para el disfrute de la suspensión condicional.

El 24 de julio de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia en razón a no haber sido prestada la caución prendaria ni suscrito el acta de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-07005-00

Nº interno: 30501

Condenado: GREGORIO ALBERTO VELÁSQUEZ VARGAS

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto Interlocutorio N° 202-2024

Decisión: Revoca auto ejecuta sentencia.

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY –O COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 7 de marzo de 2024, fue capturado el sentenciado y legalizada la misma con boleta de encarcelación No 014 librada al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Gregorio Alberto Velásquez Vargas resultó beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que este despacho decidió el 24 de julio de 2023, ejecutar la sentencia, en razón a que el condenado no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de prestar caución prendaria y la de suscribir la diligencia de compromiso, consecuentemente se ordenó en firme dicha decisión, librar orden de captura en su contra.

Así, se tiene que el condenado Velásquez Vargas se encuentra privado de la libertad .

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutar la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta punible, dado que a la fecha el sentenciado no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el periodo de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de prestar la caución prendaria y la de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Poveda Perdomo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»²

De modo que en aras de las garantías que le asisten al sentenciado, teniendo en cuenta que se observa que fue allegada al proceso la caución prendaria exigida por monto equivalente a un salario mínimo legal vigente con miras a suscribir el acta de compromiso, siendo la carencia de dicha garantía como la no suscripción de la misma, los motivos por los cuales se ordenó hacer efectiva la ejecución de la sentencia, de modo que acreditada la caución prendaria, solo basta que suscriba la diligencia de obligaciones, lo que se evidencia le favorece y es su voluntad, si se atiende que aportó la póliza judicial, de modo que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la materialización del subrogado penal, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 24 de julio de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advertir al condenado prenombrado que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de dos (2) años, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se encuentra la de observar buena conducta y la de pagar la condena en perjuicios impuesta, en el evento de que sea condenado en posterior incidente de reparación integral, por lo que en tal sentido, se dispondrá igualmente librar la respectiva boleta de libertad a su favor.

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-07005-00

Nº interno: 30501

Condenado: GREGORIO ALBERTO VELÁSQUEZ VARGAS

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto Interlocutorio Nº 202-2024

Decisión: Revoca auto ejecuta sentencia.

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY -O COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otro lado, se requerirá a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral respecto de este asunto, caso positivo, se sirva remitir copia del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto emitido el 24 de julio de 2023, con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo al sentenciado Gregorio Alberto Velásquez Vargas, por un período de dos (2) años, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Expedir diligencia de compromiso, relativa a las obligaciones a la que queda supeditado el disfrute del subrogado penal, entre ellas, al pago de la condena en perjuicios en el evento de que sea condenado en posterior incidente de reparación integral, de modo que suscrita, se dispondrá hacer efectiva su libertad, mediante boleta que se debe librar a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad, donde actualmente al parecer aún se encuentra recluso.

TERCERO: Requerir a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral respecto de este asunto, caso positivo, se sirva remitir copia del fallo respectivo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Gregorio Alberto Velásquez

Cc. 11385820

14-03-2024



RE: NI 30501- 11AI 202-2024 GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS - RECOCA Y RESTABLECE SUBROGADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 2:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30501- 11AI 202-2024 GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS - RECOCA Y RESTABLECE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 202-2024 GREGORIO ALBERTO VELASQUEZ VARGAS - RECOCA Y RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-06462-00

Nº interno: 32026

Condenado: FARLEY STIVENS GARCIA CALA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 172-2024

Decisión: Revoca auto ejecuta sentencia.

Prisión domiciliaria por cuenta de otro caso:

Cra 44 A No. 69 A SUR – 13 barrio arborizadora en esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre viabilidad de revocar el auto que dispuso ejecutar la sentencia y por ende de materializar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo a Farley Stivens García Cala, atendiendo que fue aportada la caución prendaria mediante la póliza JUDICIAL SEGUROS MUNDIAL NB100343594 exigida como garantía para dicho beneficio, por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Actuación

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, condenó a Farley Stivens García Cala a la pena principal de 21 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito hurto agravado, aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional, bajo un periodo de 2 años, condicionado a al pago de la caución equivalente a 1 smmlv y suscripción de la diligencia de compromiso. La sentencia cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2016.

Mediante proveído del 28 de abril de 2017, nuestro homólogo 27 de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Se allegó el oficio AE-0326 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con el que da cuenta que no se inició incidente de reparación integral en este asunto.

El 18 de mayo de 2023, nuestro homólogo 27 de esta ciudad, revocó la suspensión condicional (ejecutó la sentencia por no haber prestado la caución prendaria ni suscrito acta de obligaciones) a García Cala, así mismo remitió por competencia las presentes diligencias a este despacho, toda vez que una vez revisado SISIPPEC, se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2015-04221-00.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la revocación del auto que ejecutó la sentencia y materialización de la suspensión condicional de ejecución de la pena:

Farley Stivens García Cala resultó beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, ya que en el momento del proferimiento de la sentencia se cumplían a cabalidad los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal.

De acuerdo a lo observado en las diligencias, se tiene que el homólogo 27 de esta ciudad decidió el 18 de mayo de 2023, ejecutar la sentencia, en razón a que el condenado no cumplió los requerimientos para acceder al beneficio penal, específicamente, la de prestar caución prendaria y la de suscribir la diligencia de compromiso, consecuentemente se ordenó que una vez se le concediera la libertad en el otro caso, fuera puesto a disposición de este proceso.

Así, se tiene que el condenado García Cala se encuentra privado de la libertad a través del mecanismo de prisión domiciliaria que cumple en la Cra 44 A No. 69 A SUR – 13 barrio arborizadora en esta ciudad, por cuenta de otro caso que conoce este despacho con radicado No 2015-04221, en el cual se acumuló la pena con la del radicado 2015-03401, siendo requerido actualmente en este asunto para el cumplimiento de la pena de 21 meses de prisión.

No obstante, hay que señalar que la decisión de ejecutar la sentencia no se originó por la comisión de la nueva conducta punible, pues aunque registra dos condenas penales más en su contra, los hechos de las mismas ocurrieron con anterioridad a la sentencia emitida en este caso, pero principalmente por cuanto a la fecha el sentenciado no ha comenzado a gozar del beneficio de suspensión condicional; así lo sostuvo el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en decisión de segunda instancia dentro del radicado 11001400402920090003701, precisando:

« (...) el período de prueba no se contabiliza a partir de la ejecutoria del fallo sino una vez suscrita la diligencia de compromiso »¹

Conforme a lo anterior, se deduce que lo que originó la ejecución de la sentencia fue precisamente la sustracción de la obligación de prestar la caución prendaria y la

¹ Auto del 26 de junio de 2013, Sala Penal, Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Alberto Poveda Perdomo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de suscribir diligencia de compromiso en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto Punitivo de acuerdo a lo dispuesto por el fallador.

Se advierte que resulta aún viable que pueda disfrutar el beneficio otorgado, siempre y cuando cumpla con las exigencias impuestas por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para acceder a dicho subrogado penal, pues específicamente a partir de la suscripción del acta de obligaciones es que se entiende comprometida con las mismas como así lo ha decantado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para lo que conviene citar aparte pertinente de su pronunciamiento, el cual señala:

« (...) constituye un requisito sine qua non para considerar que el procesado contrae las obligaciones impuestas en la sentencia en la cual se le suspende condicionalmente la ejecución de la pena»²

De modo que en aras de las garantías que le asisten al sentenciado, teniendo en cuenta que se observa que fue allegada al proceso la caución prendaria exigida por monto equivalente a un salario mínimo legal vigente con miras a suscribir el acta de compromiso, siendo la carencia de dicha garantía como la no suscripción de la misma, los motivos por los cuales se ordenó hacer efectiva la ejecución de la sentencia, de modo que acreditada la caución prendaria, solo basta que suscriba la diligencia de obligaciones, lo que se evidencia le favorece y es su voluntad, si se atiende que aportó la póliza judicial ante el predecesor homólogo de esta ciudad, previo a la reasignación del proceso a este juzgado, de modo que tal acto constituye una razón suficiente para adecuar su situación jurídica a las nuevas circunstancias.

Bajo esos presupuestos, no se avizora obstáculo para que esta instancia de ejecución pueda evaluar en este momento la materialización del subrogado penal, atendiendo al principio de justicia material, fines y necesidad de la pena, por tanto, se dispondrá revocar el auto emitido el 18 de mayo de 2023, con el que se ordenó ejecutar la sentencia.

Advertir al condenado prenombrado que como consecuencia se ordenará materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para el cual se fijó en el fallo un periodo de prueba de dos (2) años, el cual deberá contabilizarse a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, tiempo durante el cual tendrá que acatar las obligaciones allí consignadas que no son otras

² Auto del 9 noviembre de 2004, Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Jorge Enrique Torres Romero.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que las consagradas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se encuentra la de observar buena conducta durante dicho término de gracia, en consecuencia, ya no es requerido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto emitido el 18 de mayo de 2023, con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende se ordena materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en el fallo al sentenciado Farley Stivens García Cala, por un período de dos (2) años, contabilizado a partir de la suscripción del acta de compromiso.

SEGUNDO: Expedir diligencia de compromiso, relativa a las obligaciones a la que queda supeditado el disfrute del subrogado penal, entre ellas, la de observar buena conducta durante dicho período de prueba.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al condenado en el lugar de prisión domiciliaria que cumple por cuenta de otro caso con radicado 2015-04221, esto es, en la Cra 44 A No. 69 A SUR – 13 barrio arborizadora en esta ciudad

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado, atendiendo que se encuentra con mecanismo de prisión domiciliaria por cuenta del caso con radicado No 2015-04221-00.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 12 Numero Interno: 32026 Tipo de actuación: A . I No. 172

Fecha Actuación: 4 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Coxley Steven Garcia Cala

Número de identificación: 1026284970 Teléfono(s): 3025341806

Fecha de notificación: 08 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: NI 32026 - 11 AI 172-2024 FARLEY STIVENS GARCIA CALA - REVOCA AUTO 18/05/2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:04

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 4:41 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32026 - 11 AI 172-2024 FARLEY STIVENS GARCIA CALA - REVOCA AUTO 18/05/2023

Buenas tardes doctora, se remite AI 172-2024 FARLEY STIVENS GARCIA CALA - REVOCA AUTO 18/05/2023, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 277-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 108 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jair Stevens Jurado Mora, dentro del proceso con radicado único 2016-07973 fallado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2017-07310 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2021.

En ese asunto con radicado interno 43681, este despacho con auto del 2 de julio de 2020, dispuso revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 20 de septiembre de 2020, donde se le tuvo en cuenta tiempo de privación de libertad entre el 16 de septiembre de 2017 y el 17 de noviembre de 2018, esto es, 14 meses y 12 días a su favor.

Cuenta con cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de marzo de 2022	01	17
15 de julio de 2022	01	01
30 de enero de 2024	02	11



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
19076559	Noviembre de 2023	26	96	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			248	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Por tanto, las 248 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de quince punto cinco (15,5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente a dieciséis (16) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y quince (15) días de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 277-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jair Stevens Jurado dieciséis (16) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa completa cinco (05) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08.04.24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jair Jurado

Firma [Firma]

Cédula 7031149006

RE: NI 38478 -11 AI 277- 2024 JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION TIEMPO DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:14

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 3:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38478 -11 AI 277- 2024 JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION TIEMPO DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 277- 2024 JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION TIEMPO DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 16 meses y 05 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00
11 octubre de 2022	00	28
10 de mayo de 2023	01	27
06 de marzo de 2024	03	07

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 270-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del reconocimiento de los meses de 31 días en el tiempo privativo de la libertad respecto de la pena de prisión impuesta en este asunto.

Pues bien, para el efecto se hace necesario entonces acudir históricamente a pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 de agosto de 2017, siendo magistrado sustanciador el Doctor Luis Fernando Ramirez Contreras, dada la claridad y pedagogía con la que explica la manera como se ha venido haciendo desde siempre para calcular el tiempo privativo de libertad de las personas, para lo que aplica el principio de integración normativa al sustentar su postura en el Código Civil.

"De esas normas precitadas se extractan las siguientes conclusiones:

- (i) *Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 28 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.*
- (ii) *No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.*

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena está expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerarlo así sería desconocer que hay meses que cuentan con ese número de días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos. (subrayado nuestro)

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 de mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres períodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes. (resaltado nuestro)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos O del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cómputos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, **pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días.**" (resaltado nuestro)

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día."

(...)

"...situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:

Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01)."

Por tanto, se advierte que lo impetrado por el sentenciado por parte alguna se fundamenta ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 270-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia; y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, *“los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso”*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 80 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al *“ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”*, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, al juez de instancia le correspondería modificar, tanto las 3/5 partes, la mitad de la pena, o la misma pena, en este caso de 80 meses de prisión impuesta, según el calendario en que expíe la sanción, dependiendo de los meses de 31 días que haya en esa época del año, opción que no es lógica, pues se entiende que la sanción impuesta contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del sentenciado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando por los jueces penales, y en este caso concreto, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los días calendario o los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa a la cual se ha acudido por principio de remisión e integración, para la imposición y ejecución de la pena de prisión.

De la extinción de la pena

El sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido cuenta con privación de libertad entre el 19 de febrero de 2019 y el día de hoy, esto es, 61 meses y 14 días, más 16 meses y 5 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 77 meses y 19 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Otra Determinacion

Se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 270-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido, según lo motivado.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de adicionar los meses de 31 días del año calendario en el término privativo de la libertad, pues los mismos se encuentran incluidos en la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto al señor Flavio Enrique Montenegro Pulido, según lo expuesto en parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoha de vida del interno.

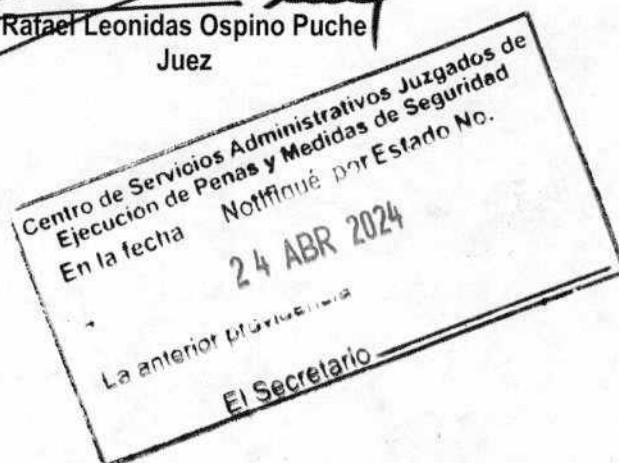
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 2 Abril - 24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 270

FECHA AUTO: 2 Abril - 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02 - 04 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Montenegro

FIRMA PPL: Flavio Montenegro

CC: 3.183244

TD: 100865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



RE: NI 46410 -11 AI 270 -2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/04/2024 12:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 10:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46410 -11 AI 270 -2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 270 -2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 301-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida posfechada impetrada por el sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 17 meses y 21 días de redención de pena reconocida, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 301-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00
11 octubre de 2022	00	28
10 de mayo de 2023	01	27
06 de marzo de 2024	03	07
05 de abril de 2024	01	16

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2019.

De la petición

El condenado allega escrito con el que solicita su libertad por pena cumplida posfechada.

De la extinción de la pena

El sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido cuenta con privación de libertad entre el 19 de febrero de 2019 y el día de hoy, esto es, 61 meses y 21 días, más 17 meses y 21 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 79 meses y 12 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 301-2024

Decisión: NIEGA PENA CUMPLIDA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad al
sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido, según lo motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo
Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con
destino a la hoha de vida del interno.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el
medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 10-Abril-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46410

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 9-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Flavio Montenegro

FIRMA PPL: Flavio Montenegro

CC: 3.103 244

TD: 100 865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO



RE: NI 46410 -11 AI 3.01- 2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 13:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 11:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46410 -11 AI 3.01- 2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 3.01- 2024 FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



18/03/24
EFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de prescripción de la sanción penal que eleva ahora el sentenciado Janderson Alfredo Enciso Muñoz, con la que además anuncia interponer acción de habeas corpus contra este despacho.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 63 meses de prisión en contra de Jandersson Alfredo Enciso Muñoz, monto producto de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 24 de septiembre de 2012 entre las penas impuestas por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso 2011-80108) y el Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, (Radicado 2012-00266) por los delitos de hurto calificado agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 15 de marzo de 2012.

Inicialmente conoció de la actuación el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia del 20 de febrero de 2015 concedió libertad condicional a favor del precitado, bajo un periodo de prueba 22 meses y 20 días.

Posteriormente el Juzgado 20 de esta especialidad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se tuvo conocimiento que dentro de la radicación 110016000019201601247, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de junio de 2016 condenó a Janderson Alfredo Enciso Muñoz a 19 meses de prisión por el delito de hurto agravado por hechos acaecidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-80108-00

Nº interno: 46957

Condenado: JANDERYSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 174-2024

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

el 21 de febrero de 2016, fecha desde la que fue capturado por ese asunto, siendo concedida la libertad condicional el 17 de abril de 2017.

Con auto del 23 de febrero de 2021 se negó la extinción y liberación definitiva, así como la prescripción de la sanción penal, igualmente se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P, atendiendo que el sentenciado figuraba privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2019 por cuenta de otro caso con radicado 2018-06832, y en ese momento recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG por cuenta del homólogo 3 de esta ciudad, donde fue notificado del auto de traslado el 6 de abril de 2021, conforme constancia obrante en diligencias.

Con auto del 24 de junio de 2021, se revocó la libertad condicional, luego de advertir que el sentenciado no acreditó en el proceso explicación alguna sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que quedó supeditado dicho subrogado penal, puntualmente la de observar buena conducta, si se tiene en cuenta que fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el período de prueba fijado para dicho beneficio penal.

De esta decisión hay constancia en el proceso de haberse notificado personalmente al sentenciado señor Enciso Muñoz en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG el 30 de junio de 2021, sin que interpusiera recurso alguno en su contra ni por los demás sujetos procesales, de modo que en tal sentido, cobró firmeza material dicha providencia, razón por la que dicho condenado era requerido para el cumplimiento del faltante de pena, esto es, 22 meses y 20 días.

El 27 de febrero de 2024, se allegó comunicación del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con la que dejaba a disposición de este caso al señor Jandersson Alfredo Enciso Muñoz, debido a que el homólogo 3° de esta ciudad, le concedió la libertad condicional en el caso con radicado 2018-06832, caso en el cual fue capturado el 9 de mayo de 2019.

Así, el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este asunto a partir del 27 de febrero de 2024, para el cumplimiento del faltante de pena de 22 meses y 20 días, para lo que se libró la boleta de encarcelación No. 011 dirigida a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 22 meses y 20 días, siendo librada boleta de libertad el 25 de febrero de 2015 para acceder a dicho subrogado penal, lapso que si se contabiliza desde su concesión, culminó el 12 de enero de 2017.

Período de gracia, dentro del cual se tiene conocimiento que el sentenciado cometió nuevo hecho punible- 21 de febrero de 2016, fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso con radicado único 2016-01247, en el que fue condenado por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que le fue concedida la libertad condicional el 17 de abril de 2017, asunto que conoce el homólogo 20 de esta ciudad, de donde se desprende que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, especialmente, la de observar buena conducta, a las que se supeditó la libertad condicional otorgada en este caso.

En este sentido, se evidencia que existen los siguientes hitos: el 21 de febrero de 2016 en que fue cometido nuevo hecho punible y capturado, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de 22 meses y 20 días, del 20 de febrero de 2015 al 12 de enero de 2017.

El 9 de mayo de 2019, en que fue capturado por cuenta de otro caso con radicado 2018-06832, conocido por el homólogo 3º de esta ciudad, donde se le concedió la libertad condicional, siendo dejado a disposición de este asunto el 27 de febrero de 2024.

El 16 de febrero de 2016, es la fecha en que cometió nuevo delito en caso con radicado único 2016-01247, caso en el que se dictó sentencia condenatoria el 30 de junio de 2016.

Por tanto, se tiene que durante el período de prueba para el beneficio de libertad condicional- del 20 de febrero de 2015 al 13 de enero de 2017, el sentenciado Enciso Muñoz, violó las obligaciones, pues el 16 de febrero de 2016 cometió el nuevo delito por el cual fue condenado en el proceso con radicado 2016-01247, por el cual fue condenado el 30 de junio de 2016.

Y los cinco años posteriores a la fecha del incumplimiento de las obligaciones, específicamente, a la de observar buena conducta, esto es, desde el 16 de febrero de 2016, fecha en que cometió nuevo delito en caso con radicado único 2016-01247, dado que fue condenado en el mismo, vencieron el 16 de febrero de 2021.

Si bien, el condenado Enciso Muñoz fue capturado el 9 de mayo de 2019, aunque por otro caso con radicado 2018-06832 y se le concedió la libertad condicional el 26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-80108-00

Nº interno: 46957

Condenado: JANDERSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 174-2024

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de febrero de 2024, lo cierto es que solo hasta el 24 de junio de 2021, se dispuso revocar la libertad condicional en el caso de la referencia.

De allí que, el término prescriptivo del faltante de la pena se consolidó el 16 de febrero de 2021, sin que para dicha fecha, esto es, cinco (5) años después, se hubiera logrado la revocatoria del beneficio concedido o la materialización de la ejecución del faltante de la pena, ni por ende librado orden de captura o que haya sido requerido por este caso dentro de dicho lapso, y aunque como se indicó, el 24 de junio de 2021, se dispuso la revocatoria de dicho beneficio penal, debe tenerse en cuenta que ya se encontraba vencido el término prescriptivo de la pena.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(...)Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (...).»

Criterio reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión de tutela del 25 de febrero de 2020¹:

"(...) Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial (...)." (Subrayas ajenas al texto original).

¹ Tutela 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De esta manera, la sanción penal privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

"(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)."

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-80108-00

N° interno: 46957

Condenado: JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 174-2024

Decisión: Niega prescripción de la pena

Reclusión Compleja Carcelaria y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG:

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que a pesar de contar con otras condenas penales en su contra, y que figuraba privado de la libertad por otro caso, es evidente que dentro del término legalmente establecido no fue requerido dentro de este asunto, en la medida que, la judicatura contaba hasta el 16 de febrero de 2021, y no en fecha posterior, el 24 de junio de 2021 en que se revocó la libertad condicional, como se pretendía, para hacer cumplir la pena pendiente por expiar -22 meses y 20 días, esto es, el término legal de 5 años después de la fecha de incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, fecha de los hechos: - 16 de febrero de 2016- en el otro caso en el que fue condenado penalmente por autoridad judicial.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta. En consecuencia, se ordenará librar su libertad inmediata.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en contra de Jandersson Alfredo Enciso Muñoz con C.C. 1.024.493.732 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de esta ciudad y el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 6 de junio de 2012, por las razones señaladas en este auto. En consecuencia, se dispone conceder la libertad inmediata del prenombrado sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado 24 Penal Municipal de esta ciudad.

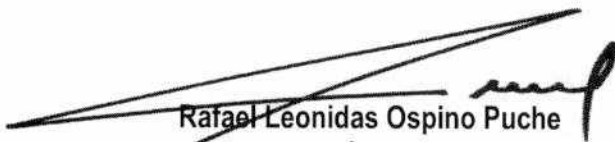
CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, con destino a la hoja de vida.

SEXTO: Remitir a la Oficina de Apoyo Judicial copia del escrito allegado por el sentenciado con el que solicita la prescripción de la pena o en su defecto se inicie la acción de habeas corpus.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO U DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 6-Marzo-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46987

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 3-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfredo Grueso

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1024493732

TD: 68989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



Box
to

RE: NI 46957 -11 AI 174-2024 JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 3:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46957 -11 AI 174-2024 JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 174-2024 JANDERSSON ALFREDO ENCISO MUÑOZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2022
REVOCAR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Michael Arioca Riobo.

Actuación

El Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017 condenó al Señor Michael Aroca Riobo a la pena principal de 103.2 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de receptación, concierto para delinquir, hurto calificado, decisión que fue confirmada en su integridad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017.

Con auto de fecha 11 de julio de 2018 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, avocó el conocimiento del proceso.

Por otro lado, mediante auto del 16 de agosto de 2018 el Juzgado antes referido decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 2016-00034, 2014-00078 y 2015-00463 impuestas al condenado, fijando como pena principal a purgar 232 meses de prisión, con las inhabilidades de ley por el mismo lapso.

El Tribunal Superior de Florencia – Caqueta, a través de previsto adiado 19 de agosto de 2020, **modificó la decisión de acumulación jurídica de penas, en el sentido de imponer la pena principal de 180 meses de prisión.**

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2016.

Posteriormente en decisión de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó la decisión recurrida.

Al condenado Aroca Riobo le ha sido reconocidos 18 meses y 8 días de redención de pena, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al condenado Aroca Riobo le ha sido reconocidos 18 meses y 8 días de redención de pena, así:

Fecha decisión	Días
22 de enero de 2019	163
28 de febrero de 2019	31
23 de septiembre de 2019	60.5
11 de diciembre de 2019	31.5
16 de junio de 2020	30.5
13 de noviembre de 2020	91.5
30 de junio de 2021	30.5
24 de enero de 2022	94.5
17 de agosto de 2022	15
TOTAL : 18 meses y 8 días	

De otra parte, el Juzgado 2º Homólogo de Florencia – Caquetá mediante decisión del 17 de agosto de 2022 concedió al condenado Aroca Riobo la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, en el inmueble ubicado en la calle 48 Q Bis sur Nº 1 – 84, barrio Diana Turbay, sector Valle de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad capital. Subrogado que se materializó mediante la boleta de traslado a domicilio Nº 33 de fecha 23 de agosto de 2022.

Con auto del 15 de diciembre de 2023, se requirió al condenado respecto de los siguientes reportes de transgresiones:

1. Oficio Nº 90272- CERVI- ARVIE/2023EE0211563 de fecha 28 de octubre de 2023, en donde se informa que en el registro de vigilancia electrónica los días 220, 21 y 26 de octubre de 2023 el condenado había salido del domicilio sin autorización.
2. Oficio Nº 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0221732 de fecha 10 de noviembre de 2023, en donde se informa que en el registro de vigilancia electrónica los días 5, 8 y 9 de noviembre de 2023 el dispositivo registraba como apagado.

Asimismo, con auto del 15 de febrero de 2024, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Oficio N° 90272- CERVI- ARVIE/2023EE0211563 de fecha 28 de octubre de 2023, en donde se informa que en el registro de vigilancia electrónica los días 220, 21 y 26 de octubre de 2023 el condenado había salido del domicilio sin autorización.

Oficio N° 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0221732 de fecha 10 de noviembre de 2023, en donde se informa que en el registro de vigilancia electrónica los días 5, 8 y 9 de noviembre de 2023 el dispositivo registraba como apagado.

Oficio No 2024EE0004918 del 11 de enero de 2024, del CERVI, con reporte de transgresiones ocurridas en los meses de noviembre y diciembre de 2023, por dispositivo apagado y dispositivo apagado, y sin comunicación dado que no contesta llamadas telefónicas realizadas al abonado 3012041551.

Información adicional



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 1 de marzo de 2024, el sentenciado fue dejado a disposición de este despacho por la Policía Nacional luego de haber sido capturado fuera de su domicilio, sin que acreditara explicación o justificación, razón por la que se dispuso legalizar la misma librando boleta de detención transitoria con destino a la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe.

Constancia de servidor judicial de haber enterado al condenado el 5 de marzo de 2024 del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el sentenciado no allegó escrito explicativo alguno al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresiones a la prisión domiciliaria concedida en este asunto, relativas a salidas de la zona de inclusión como del informe de Policía Nacional de haber sido capturado fuera del inmueble fijado para dicho mecanismo penal, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado no allegó escrito explicativo al proceso.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Aroca Riobo incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para la prisión domiciliaria otorgada en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que fue capturado por la Policía fuera de su domicilio, el 1 de marzo de 2024, encontrándose actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, donde fue notificado por servidor judicial.

En este orden de ideas, salta a la vista que el sentenciado Aroca Riobo decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues adicional a lo anterior, no demostró de manera alguna justificación a sus varias salidas del domicilio ni de su captura y actual privación de libertad en estación de policía, pues no se encuentra en el proceso información o solicitud de permiso de salida del mismo o explicación alguna.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado haya realizado salidas del inmueble fijado para la prisión domiciliaria y que haya sido capturado en flagrancia por la policía en lugar además alejado de su domicilio, deja en claro no solo el desplazamiento frecuente fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono temporal de la misma, dado que fue aprehendido por la Policía y se libró boleta de detención transitoria con destino a la Estación Rafael Uribe Uribe, pero siendo dejado a disposición de este mismo asunto, mientras se daba curso al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá con ello materializado su deseo de no continuar privado de la libertad en el inmueble fijado para dicho mecanismo, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye que el sentenciado incurrió en violación de las obligaciones a dicho beneficio penal.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria, empero, se solicitará al homólogo segundo de Florencia, Caquetá, se sirva remitir la póliza judicial allegada a ese despacho por dicho concepto, pues no obra en diligencias.

Por tanto, dado que el sentenciado Michael Aroca Riobo fue puesto a disposición de este asunto, se dispondrá que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existen aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPPEC, en cuanto a que dicho sentenciado deberá cumplir en reclusorio el faltante de pena por revocatoria de dicho mecanismo penal decretada en este caso.

Por tanto, no se considera procedente por ahora remitir copias para la investigación por delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Michael Aroca Riobo como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado Michael Aroca Riobo termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Por tanto, librar boleta de encarcelación en contra del prenombrado condenado con destino a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, teniendo en cuenta que el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe(detención transitoria).

CUARTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria mediante póliza judicial ante el homólogo segundo de Florencia, Caquetá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-018-2016-00034-00

Nº interno: 47352

Condenado: MICHAEL AROCA RIOBO

Delito: RECEPCIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 221-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Detención transitoria: Estación de Policía Rafael Uribe Uribe

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para el efecto, requerir a dicho predecesor homólogo segundo de Florencia, Caquetá, para que remita copia de la póliza judicial prestada por concepto de caución prendaria

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

HRR

- 22 / 03 / 2024

- Michael Aroca Riobo

- 1023891030



RE: NI 47352 -11 AI 221 -2024 MICHAEL AROCA RIOBO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 9:12 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 47352 -11 AI 221 -2024 MICHAEL AROCA RIOBO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenos días doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 9:40

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47352 -11 AI 221 -2024 MICHAEL AROCA RIOBO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenos días doctora, se remite AI 221 -2024 MICHAEL AROCA RIOBO - REVOCA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2020-00159-00

Nº interno: 49514

Condenado: LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 245-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Sogamoso Boyaca, condenó a Luis Fernando Cruz Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 4222008 a 210 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de julio de 2021.

Cuenta con 4 meses y 8 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de agosto de 2023	01	06
11 de octubre de 2023	03	02

Consideraciones

Redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 15759-60-00-223-2020-00159-00

Nº interno: 49514

Condenado: LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 245-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
19014056	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	168	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total horas de trabajo			488	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 488 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de treinta punto cinco (30.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Luis Fernando Cruz Rodriguez, completa cinco (05) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Fernando Cruz Rodriguez, de un (01) mes y un (01) día de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15759-60-00-223-2020-00159-00

Nº interno: 49514

Condenado: LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 245-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado , completa cinco (05) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

TERCERO : Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Fernando

Firma Cruz Rodríguez

Cédula 4222008

El(la) Secretario(a) [Signature]

RE: NI 49514- 11 - AI 245 -2024 LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 10:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49514- 11 - AI 245 -2024 LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 245 -2024 LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 194-2024

Decisión: Niega acumulación. Niega 72 horas. Traslada petición cambio fase

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto con la emitida el 16 de junio de 2017 por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos cometidos el 13 de abril de 2016 en el caso con radicado 2016-02998, así como, respecto de la petición del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, elevadas por el sentenciado Deivy Angelo Luna González.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la condena de ciento cuatro (104) meses de prisión impuesta a Deyvi Angelo Luna González, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único **2021-01644** fallado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado **2020-05551** por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de marzo de 2021.

Con auto del 1 de junio de 2022, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los casos con radicados **2021-01644 y 2020-05551**.

Cuenta con 3 meses y 2 días de redención de pena reconocida con auto del 10 de octubre de 2023.

De las peticiones:

El condenado allega sendos libelos con los que solicita la acumulación con la pena impuesta en el radicado 2020-05551, en el que dice que pagó 32 meses de prisión, y tuvo una redención de pena de 4 meses, pues asegura que ya se le acumularon las penas impuestas en los radicados 2016-02998 y 2021-01664.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 194-2024

Decisión: Niega acumulación. Niega 72 horas. Traslada petición cambio fase

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Frente a lo que debe precisarse que este despacho con auto del 1 de junio de 2022, decretó la acumulación de la pena impuesta en el radicado 2021-01664 y la del caso con radicado 2020-05551, faltando por determinar la viabilidad de acumular con la pena impuesta en el radicado 2016-02998.

De otro lado, solicita se le conceda el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, así como, el cambio de fase de seguridad.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2016-02998, que vigila el homólogo 27 de esta ciudad, el 14 de junio de 2017 fue emitida sentencia por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 13 de abril de 2016, en la que se le impuso pena de 91 meses de prisión por el delito de hurto calificado, sin beneficios penales, aunque según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, se dispuso el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, pero no se observa si es requerido.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado 2016-02998 fue mediante fallo emitido 14 de junio de 2017 por el Juzgado Juzgado 7 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado de la referencia: 2021-01644, fueron cometidos el 17 de marzo de 2021**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Aunque no se observa que el establecimiento penitenciario haya allegado la propuesta que exige el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dada la petición que se eleva y que se observa que uno de los delitos por los cuales fue condenado Luna González en este caso, es el de hurto calificado, tiene prohibición legal expresa para el beneficio administrativo pretendido, se procederá a decidir la viabilidad del mismo.

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5° de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De otro lado, según el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como los hechos motivo de las condenas acumuladas sucedieron el 26 de septiembre de 2020 y 17 de marzo de 2021, debe de entrada examinarse si el sentenciado Luna González se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa por la clase de delitos o a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos, para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para dicha época:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 194-2024

Decisión: Niega acumulación. Niega 72 horas. Traslada petición cambio fase

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”. (subrayado nuestro).

Acorde con lo expuesto, Deivy Angelo Luna González se encuentra condenado por los delitos de hurto calificado, punible que se encuentra entre los excluidos del beneficio administrativo pretendido en la ley 1709 de 2014 aplicable a este asunto por encontrarse rigiendo a la fecha de los hechos, además, registra que la pena del radicado 2021-01644 fue dictada el 8 de junio de 2021, esto es, dentro de los cinco años anteriores a la del radicado 2020-05551, dictada el 21 de febrero de 2022, por lo que en tal sentido se tiene que se encuentra inmerso en las dos causales de exclusión para dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos que consagra el artículo 146 de la ley 65 de 1993, de manera que se deberá declarar de plano improcedente el permiso de salida hasta de 72 horas por prohibición legal.

De otro lado, atendiendo que se trata de trámite administrativo penitenciario, se remitirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00

Nº interno: 55983

Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 194-2024

Decisión: Niega acumulación. Niega 72 horas. Traslada petición cambio fase

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá COBOG, el libelo suscrito por el sentenciado con el que solicita el cambio de fase de seguridad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Deivy Angelo Luna González con la impuesta en el caso con radicado 2016-02998 por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Negar el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Deivy Angelo Luna González, por prohibición legal prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, según lo motivado.

TERCERO: Remitir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, el libelo suscrito por el sentenciado con el que solicita el cambio de fase de seguridad, para lo de su cargo por competencia.

CUARTO: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55983

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 194

FECHA DE AUTO: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dani Angelo Lora

FIRMA: Dani Angelo Lora

CC: 1031159764

TD: 98563

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55983 - 11 AI 194 -2024 DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 12:10 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55983 - 11 AI 194 -2024 DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 194 -2024 DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Helver Giovanni Herrera Guerrero.

Actuación

El 30 de marzo de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, condenó a Helver Giovanni Herrera Guerrero a 28 meses y 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; por el delito de hurto calificado agravado negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2022.

Por otro lado, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante decisión adiada 1º de septiembre de 2023 redimió 20.5 días por actividades de estudio y concedió la prisión domiciliaria configurada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 en el inmueble ubicado en la calle 71 c sur Nº 78 c – 49 bosa carbonell de esta ciudad, misma que se materializó con la boleta de traslado a domicilio Nº 3312 de la misma fecha.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, se dispuso requerir al condenado Helver Giovanni Herrera Guerrero para que informara los motivos del incumplimiento a las obligación de permanecer en la residencia, atendiendo a informe de notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que indica que no le fue posible la notificación al condenado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

decisión interlocutoria adiada 29 de diciembre de 2023, toda vez que no fue atendido el llamado en el domicilio.

Cuestión Previa:

Respecto al requerimiento realizado en fecha 22 de febrero de 2024, el condenado presento escrito manifestando que “mi ausencia de respuesta a la puerta, no fue intencional ni representativa de un patrón de comportamiento. Desde el momento de mi reclusión he estado comprometido con cumplir cada una de las penas impuestas. Esta afirmación se ve respaldada por mi historial de cumplimiento y buena conducta, lo que se refleja en la resolución de conducta positiva que se ha recibido previamente. (...)En cuanto al incidente en cuestión, es importante destacar que estaba presente en mi domicilio en el momento de la visita del notificador. Sin embargo, me encontraba en el proceso de tomar un baño en ese momento específico. Dada la naturaleza privada de esta actividad y la falta de anticipación del aviso, no pude responder a la llamada del notificador de inmediato. (...) Además, es relevante mencionar que no había nadie más en casa en ese momento para informar al notificador sobre mi situación. Tanto mi hermana como mi madre estaban ausentes debido a sus compromisos laborales. (...) Lamentablemente, el notificador no proporcionó un tiempo prudencial para que pudiera salir del baño y atender la puerta. Es importante señalar que mi intención siempre ha sido cumplir con los requerimientos pertinentes y responder a ellos de manera oportuna.(...)”

Por tanto, se tendrá en cuenta la justificación allegada por el condenado Helver Giovanni Herrera Guerrero.

De la libertad condicional:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -22 de abril de 2022- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Helver Giovanni Herrera Guerrero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 28 meses y 24 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 17 meses y 8 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 22 de abril de 2022 y el día de hoy, equivalentes a 23 meses y 16 días, más 20.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 24 meses y 6.5 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0172 emitida el 25 de enero de 2024 respecto de Helver Giovanni Herrera Guerrero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el autorizado para la concesión de la prisión domiciliaria con auto del 01 de septiembre de 2023.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C – 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Medellín de esta ciudad, así:

«.. El día 22 de abril de 2022 aproximadamente a las 15:00 horas, en la carrera 68C Circular 3-49, interior 201, del barrio San Joaquín de la ciudad de Medellín, Helver Giovanni Herrera Guerrero en compañía de otros tres sujetos, ejerciendo violencia psicológica y física en contra de los señores Johans Sebastián Piedrahita Ramírez Y Luis Fernando Ruiz Espitia se apoderaron de computador portátil marca HP de 14 pulgadas, un computador marca Dell, un computador marca Omen, una guitarra marca Yamaha, dos Nintendos marca Switch, un Play 4 con sus dos controles, un bolso color morado marca Totto, un bolso color gris marca Tatto, un celular marco Moto G5, teléfono marca Samsung A7 2018, algunas prendas de vestir, entre ellas una chaqueta de color negro, con bordes blancos, marca Him, una navaja multiusos, enseres de cocina como tijeras y cuchillos; todo valorado en la suma de diez millones de pesos (\$10,000,000); con el fin de obtener provecho para sí o para otro. Para cometer el hecho, se le acercan inicialmente dos sujetos, entre ellos al Helver Giovanni Herrera Guerrero al señor Johans Sebastián Piedrahita Ramírez, quien se encontraba en las afueras de su lugar de residencia fumándose un cigarrillo, el aquí procesado, intimidándolo con un arma al parecer de fuego, apuntándole a la altura de la cintura y pasándole un teléfono celular, para que hablara con alguien, quien era una persona con voz masculina y le manifestó que ellos eran los que cuidaban la zona y estaban buscando a una persona idéntica a él, porque al parecer estaba vendiendo droga en el sector y que tenía que dejar entrar a la casa a las dos personas que se encontraban ahí, para verificar si había droga o no; obligan al señor Johans Sebastián, intimidándolo con el arma de fuego a abrir la puerta e ingresan a la casa donde se encontraba el señor Luis Fernando Ruiz Espitia, donde llegan posteriormente otros dos sujetos, quienes dicen ser de la banda el pesebre, procediendo a

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vendarles los ojos, a taparles la boca con trapos y amarrarles las manos y los pies; saliendo del lugar, una vez se apoderan de sus pertenencias; pasados unos 15 minutos, las víctimas logran desatarse y salen a pedir ayuda de los vecinos y a llamar a la policía; logrando posteriormente a través de las cámaras de un vecino, identificar el vehículo en el que se habían subido después del hurto, de placas AIR 853 »

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 14 de abril de 2023 al 25 de diciembre de 2023; y ejemplar del 26 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Helver Giovanni Herrera Guerrero solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Helver Giovanni Herrera Guerrero fue condenado por delito con el que en asocio de otros tres sujetos vulneró mediante intimidación con arma de fuego el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 22 de abril de 2022 y el 1 de septiembre de 2023, cuando se libró la boleta de traslado para la prisión domiciliaria concedida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin pasar por alto que los perjuicios fueron resarcidos en favor de las víctimas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Helver Giovanni Herrera Guerrero ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, máxime cuando se trata de infractor primario, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Helver Giovanni Herrera Guerrero, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 4 meses y 17.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05001-60-00-206-2022-09328-00

Nº interno: 56178

Condenado: **HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO**

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Auto Interlocutorio Nº 300-2024

Decisión: **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Reclusión: **PRISION DOMICILIARIA CALLE 71 C SUR Nº 78 C - 49 BOSA CARBONELL BOGOTA**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

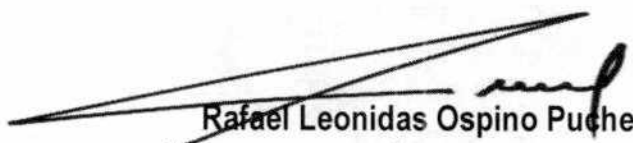
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Helver Giovanni Herrera Guerrero, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de que lo sea en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior proveído tiene	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 56178 Tipo de actuación: A. Interlocutoria No. 300

Fecha Actuación: 8 / 4 / 2024

Nombre completo del notificado: HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO

Número de identificación: 1012.324.493 Teléfono(s): 3044569335

Fecha de notificación: 12 / 04 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☐

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: NI 56178 -11 AI 300-2024 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 13:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56178 -11 AI 300-2024 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 300-2024 HELVER GIOVANNI HERRERA GUERRERO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2023-00922-00

Nº interno: 62382

Condenado: JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto interlocutorio: 254-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada al reclusorio.

Actuación

El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2023 condenó al señor John Mauricio García Niño a la pena principal de 28 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de agosto de 2023 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida el 5 de junio de 2023.

La sentencia cobro ejecutoria el 25 de agosto de 2023.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 5 de febrero de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2023-00922-00

Nº interno: 62382

Condenado: JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto interlocutorio: 254-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION DE PENA

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19076080	Noviembre de 2023	26	40	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			192	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 192 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doce (12) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado John Mauricio Garcia Niño, doce (12) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 27-03-24

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO

Firma [Firma]

Cédula 140214755

El(la) Secretario(a) [Firma]



RE: NI 62382 -11 AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 2:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62382 -11 AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 62382 -11 AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 2:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62382 -11 AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 254-2024 JOHN MAURICIO GARCIA NIÑO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Jesus Antonio Aguilar Mateus a 72 meses de

prisión en calidad de autor responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 12 de febrero de 2019.

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 31 de enero de 2021 por cuenta de este asunto.

El condenado cuenta con 8 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida.

Mediante poveido del 13 de febrero de 2024 se le concedio a favor de Jesus Antonio Aguilar Mateus la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 27 meses y 6.5 dias.

Jesus Antonio Aguilar Mateus suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2024.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 12 de marzo de 2024, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 13 de febrero de 2024, fue de 27 meses y 6.5 días., se desprende que al día de hoy han transcurrido 01 mes 29 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Otra Determinación

Como quiera que al sentenciado le fue otorgado la libertad condicional, se ordena anexar a las presentes diligencias el oficio 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0051154 de fecha 1° de marzo de 2024 por medio del cual reporta salidas del domicilio para los días 17, 22, 26 y 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jesus Antonio Aguilar Mateus.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Anexar a las presentes diligencias el oficio 90272-CERVI-ARVIE-2024EE0051154 de fecha 1° de marzo de 2024 por medio del cual reporta salidas del domicilio para los días 17, 22, 26 y 27 de febrero de 2024.

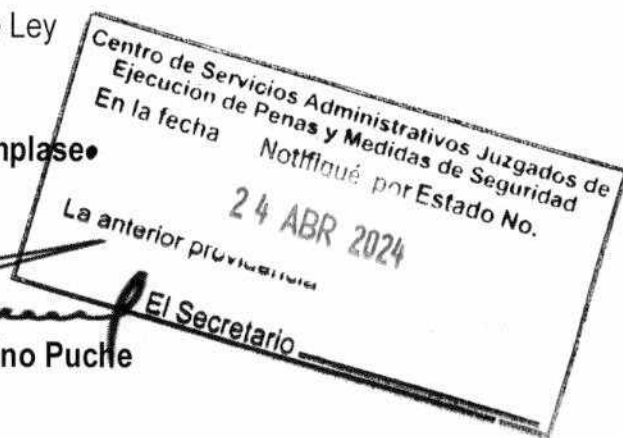
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifiquese y Cúmplase•


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



18/4/24, 08:26

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

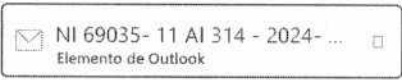
postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia Asunto: NI 69035- 11 AI ...

Jue 18/04/2024 8:26

p postmaster@outlook.com
Para: y 1 más

Jue 18/04/2024 8:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

erikaovalle14@hotmail.com

Asunto: NI 69035- 11 AI 314 - 2024- JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS- NIEGA EXTINCIONDE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: y 1 más
CC: y 1 más

Jue 18/04/2024 8:25



Buenos días doctora, se remite AI 314 - 2024- JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS- NIEGA EXTINCIONDE LA PENA, para su notificación.

CC JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 69035- 11 AI 314 - 2024- JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS- NIEGA EXTINCIONDE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 8:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 8:23 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: erikaovalle14@hotmail.com <erikaovalle14@hotmail.com>

Asunto: NI 69035- 11 AI 314 - 2024- JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS- NIEGA EXTINCIONDE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 314 - 2024- JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS- NIEGA EXTINCIONDE LA PENA, para su notificación.

CC JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 247-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena principal de 110 meses de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, en Sala Penal el Tribunal Superior de Armenia (Quindío) dispuso modificar la sentencia en el sentido de declarar que Orozco Pantoja debe descontar las principales penas de prisión durante 15 años y multa por valor de 534 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 como cómplice de los delitos de tentativa de homicidio agravado, secuestro simple agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2017.

Al penado se le ha reconocido completa ocho (08) meses y diecisiete (17) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	01	23
05 de octubre de 2022	0	11
07 de febrero de 2023	01	00
02 de noviembre de 2023	01	08
29 de noviembre de 2023	03	07
28 de diciembre de 2023	00	28

Cuestión previa



Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 247-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de los certificados de cómputos, relacionados a continuación ya que este Estrado Judicial realizó reconocimiento de los mismos así:

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19059323	Diciembre de 2023	26	112	208
Total de horas reportadas			112	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Por tanto, las 112 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

Otra Determinación

Como quiera que fue ingresado memorial por parte de la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública-EJEPO donde solicita programación de visita carcelaria con el fin de entrevistar al señor Cristian Orozco Pantoja, se dispone informar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública-EJEPO que en el momento en que el Juzgado programe visita carcelaria se



Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 247-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

informara de manera anticipada la fecha y hora con el fin de que realicen las labores correspondientes con Coordinación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Cristian Orozco Pantoja, siete (07) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y veinticuatro (24) días a de rebaja punitiva.

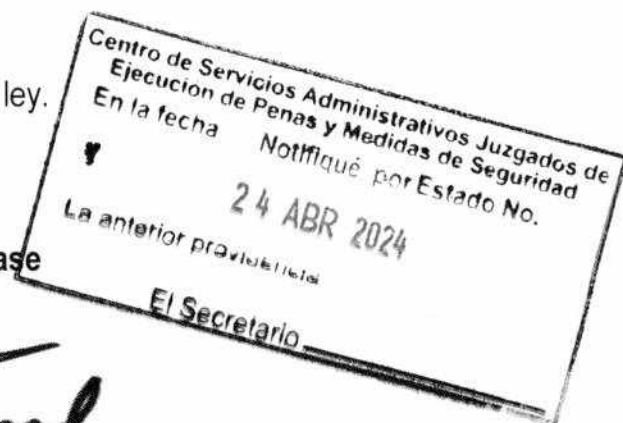
TERCERO: Informar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública-EJEPO que en el momento en que el Juzgado programe visita carcelaria se informara de manera anticipada la fecha y hora con el fin de que realicen las labores correspondientes con Coordinación.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Jenny Marcela Corrales
EPC
Tel. 3026059823

cc. 1144115923

Fecha: 11 - Abril /24

RE: NI 124907 - 11 AI 247 -2024 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 9:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 11:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 124907 - 11 AI 247 -2024 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 247 -2024 CRISTIAN OROZCO PANTOJA - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.